

**Sentencia Corte Suprema Rol N° 4369-2021  
“Briceño y otro con Servicio de Salud Araucanía Sur”**

<b>Tribunal</b>	Corte Suprema
<b>Rol</b>	4369-2021
<b>Fecha</b>	18 de junio del 2021
<b>Partes</b>	Recurrente: Briceño Rodrigo; Briceño Carlos Recurrida: Servicio de Salud Araucanía Sur
<b>Tipo de recurso</b>	Recurso de Protección
<b>Materia General</b>	Protección; Término de la Asignación de Estímulo; Ley Médica; Derecho de propiedad
<b>Materia Específica</b>	Recurso de Protección fundado en el término de la asignación de estímulo contemplada en la Ley Médica.
<b>Decisión</b>	Corte Suprema revoca sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco y rechaza el recurso de protección deducido por dos traumatólogos en contra del del Servicio de Salud Araucanía Sur.
<b>Normativa</b>	Artículo 20 y artículo 19 N° 24 CPR; Ley 19.664
<b>Principales Argumentos</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La asignación de estímulo es parte integrante de un conjunto de remuneraciones de carácter transitorio, reconocida en la denominada “Ley Médica” y su Reglamento, que consiste en un porcentaje del sueldo base, en razón de las horas de la jornada semanal que los profesionales funcionarios desempeñen en actividades, lugares o condiciones especiales o por las competencias profesionales exigidas para determinados puestos de trabajo, que el Servicio de Salud correspondiente requiera incentivar para cumplir con los planes y programas de salud.</li> <li>2. Por ello, la entrega del incentivo se encuentra supeditada básicamente a ciertos conceptos o rangos que autorizan su reconocimiento, identificados con el desempeño de funciones en jornadas prioritarias, las competencias profesionales, las condiciones especiales de desarrollo y los lugares de trabajo donde se prestan los servicios. Desde luego, la forma y circunstancias que dan origen a cada uno de los conceptos por los cuales se puede otorgar la asignación, se encuentran pormenorizadamente regulados, de modo que el otorgamiento del mentado estipendio debe ajustarse a tales lineamientos.</li> <li>3. Las competencias profesionales que la recurrida echa en falta a los actores, corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo, sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que ocupe dicho lugar de trabajo. En otras palabras, el estipendio es otorgado como consecuencia del reconocimiento o la especial consideración de un puesto de trabajo que es necesario estimular en razón de ciertos supuestos de carácter objetivo, ligados más bien a cuestiones de orden técnico-profesional, tales como la</li> </ol>



	<p>formación, capacitación, especialización o las competencias que demande su desempeño.</p> <p>4. Concluye que no resulta ser baladí la reprobación sostenida en el tiempo, del examen rendido ante la CONACEM, debido a que, naturalmente el proceso de certificación se encuentra asociado o conlleva no solo el dominio de un conjunto de conocimientos específicos, sino también de experiencias relevantes dentro de un determinado ámbito de la labor asistencial, discrepando, por tanto, con los recurrentes en cuanto a que la mantención del estipendio no se encuentra supeditada al resultado del mentado examen</p>
<b>Comentarios generales</b>	<p>La Corte de Temuco acogió la acción constitucional, resolviendo que el acto era ilegal y arbitrario por cuanto afectó el principio de confianza legítima de los actores y no fue debidamente notificado; decisión que fue impugnada por el recurrido. Entre sus principales argumentos se encuentran:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El acto recurrido deviene en ilegal y arbitrario, al no haber sido debidamente notificado a los afectados. En efecto, del documento acompañado al presente recurso, es posible apreciar que se indica en forma manuscrita “notificado con fecha 30 de junio”, sin que aparezcan consignadas las firmas de los recurrentes en señal de haber tomado conocimiento de los mismos, reconociendo la recurrida que la notificación fue realizada verbalmente; así como tampoco existe constancia de haberseles entregado copia íntegra de la resolución que disponía el cese de su actividades como médicos especialistas del Hospital de Lautaro.</li><li>2. En consecuencia, el acto a través del cual los recurrentes tomaron é conocimiento del cese del pago de la bonificación por especialidad tampoco resulta idóneo desde el punto de vista de la ritualidad a la cual están sometidos los actos de la Administración, establecidos en la Ley 19.880 y en especial aquella prevista en el artículo 45 de la mencionada Ley que señala que “Los actos administrativos de efectos individuales, deberán ser notificados a los interesados conteniendo su texto íntegro”. Lo que no ha ocurrido en la especie.</li></ol>

Por Andrea Castro Pérez  
Ayudante Cátedra Derecho Público